

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un año en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Sis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al C. de política respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Julio de 1830, y 31 de Octubre de 1837.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separación entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Burgos, Santoña y Tarragona y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusión y relegación temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santoña y Tarragona.

Los de presidio y prision mayores á los de Burgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correccionales, á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en

los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta Superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del espresado reo.

Este centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razon que se alegare en contrario, la traslación de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir á los discolos y revoltosos á los penales que radican fuera de la Península.

Art. 5.º Los comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dia en que este tenga lugar, así tambien como de las licencias que expidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pue la habilitarse un establecimiento penal con destino esclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Ministerio de la Guerra.

Exposición.

Los inescusables actos de indis-

ciplina realizados por el regimiento de infantería de Iberia, número 30, y batallón cazadores de Mendigorria, núm. 21, uniéndose á los rebeldes que en Cartagena mantienen levantada la facciosa bandera de oposición á los acuerdos de la Asamblea Constituyente, única soberana, exigen medidas de represion que, por dolorosas que sean, es preciso llevar á cabo para que sirvan de saludable ejemplo al ejército español.

Restablecer el augusto imperio de la ley, hacer respetar la voluntad nacional, hé aquí los sagrados deberes del soldado á quien la patria confia la guarda y custodia de tan preciosos objetos. Faltar á su solemne cumplimiento es adular la institucion, que no tendria razon de ser si no sirviese de baluarte á los intereses sociales. El regimiento de Iberia y batallón cazadores de Mendigorria han faltado de una manera tan escandalosa como lamentable al deber militar, y en su consecuencia la honra del ejército reclama imperiosamente desaparezcan ambos cuerpos del cuadro general de las fuerzas de la república.

Estas razones obligan al ministro que suscribe á someter á la aprobacion del presidente del gobierno y de sus demás compañeros el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Quedan disueltos el regimiento infantería de Iberia, núm. 30, y el batallón cazadores de Mendigorria, núm. 21.

Art. 2.º Los jefes y oficiales que se han adherido con ambos cuerpos al movimiento rebelde de Cartagena serán dados de baja en el ejército, sin perjuicio de las pe-

nas que les correspondan por el delito cometido, sujetándose á los correspondientes consejos de guerra.

Art. 3.º Las clases de tropa serán tambien juzgadas por ellos, y quedarán igualmente sujetas á la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4.º A fin de recordar el leal proceder de los jefes, oficiales y clases de tropa de ambos cuerpos que, fieles al gobierno, han resistido adherirse á la rebellion, se crea respectivamente con la base de los que se hallan en este caso otro regimiento que tomará el núm. 30 entre los de la infantería de linea y llevará el nombre de Lealtad, y un batallón de cazadores con el núm. 21 que se denominará de Estrella.

Art. 5.º El ministro de la Guerra adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

DECRETO.

Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea soberana se ha colocado el teniente general D. Juan Contreras y Roman, enarbolando en Cartagena la bandera de la insurreccion, el gobierno de la república dispone que sea dado de baja en el estado mayor general del ejército, y privado de todos sus honores y condecoraciones.

Madrid veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18.....

Estado del importe por Tarifas de las matrículas de la citada contribucion aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:

Nombres de los pueblos.	Número de habitantes según el último censo.	Base de población por que contribuye.	Resumen por tarifas.					AUMENTO de 6 por 100 para gastos de matrícula, estadística, del impuesto, premio de cobranza etc. Pesetas Céntimos. Pesetas Céntimos.
			1. ^o Número de contribuyentes Ptas. Cs.	2. ^o Número de contribuyentes. Ptas. Cs.	3. ^o Número de contribuyentes. Ptas. Cs.	4. ^o Profesiones, artes y oficios. Número de contribuyentes. Ptas. Cs.	5. ^o Patentes. Número de contribuyentes. Ptas. Cs.	
Suman los pueblos.....								
Idem la capital.....								
Total importe de este estado.								
Idem en el año anterior.....								
De más.....								
De menos.....								

ADVERTENCIAS.

- 1.º Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar, y después de la suma que corresponda á los demás pueblos.
- 2.º En las provincias donde existan partidos administrativos, la colocacion de poblaciones se hará también por orden alfabético; pero con separacion de los que correspondan á cada partido por el mismo orden.

RESUMEN GENERAL.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro.
1.º		
2.º		
3.º		
4.º		
5.º		
Suma		
6 por 100 para gastos de formacion de matrícula, estadística del impuesto, premio de cobranza.		
Total igual al estado de la vuelta.		

FECHA.

El Jefe de la Sección.

El Jefe de la Intervencion.

El oficial del Negociado.

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración económica.
 OBSERVACIONES.—1.º Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se distorcionen, y se devolverá para su reforma á la Administración que así lo verifique.
 2.º En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondrá en la casilla última del estado la indicacion de no se ejerce industria sujeta al impuesto.
 3.º No podrá alterarse el orden de las casillas de este estado.

ADVERTENCIA.

Los estados semestrales de altas y bajas se formarán con separación de conceptos arreglados exactamente al general de valores detallados en el modelo núm. 16 con el encabezamiento siguiente:

Semestre del año económico de 18.. á 18..

Estado general del importe de las altas (ó de las bajas) ocurridas en la citada Contribucion y pueblos de esta provincia durante el (semestre que corresponda) del año económico citado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ..

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de este Impuesto el recargo que establece el capítulo 7.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y nombre de los industriales.	Su vecindad y población donde ejerce la industria.	Industria descubierto.	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota que tiene señalada. Pts. Céts.	Importe del cargo. Pts. Céts.	Artículo del Reglamento que le autoriza.	Número de expediente de defraudación.	Nombre del denunciador ó funcionario participante del cargo.	Importe del cargo que le corresponde. Pts. Céts.	Fecha y número del libro de miento.	OBSERVACIONES.

MODELO NUM. 19.

PROVINCIA DE ...

CONSTA DE... HABITANTES ESTABLECIDOS.

BASE...

TRIMESTRE DE 18... á 18...

Relacion nominal por Tarifas, clases y números de los individuos que con posterioridad á la formacion de la matrícula de... correspondiente al actual ejercicio, han establecido, durante el expresado trimestre, las industrias á cada uno designadas; y de los que, por consecuencia del expediente de comprobacion administrativa, ó por haber concluido la exencion temporal, concebida en el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

NUMEROS. de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio que ejercen la industria.	Calle y número de su habitacion ó del local en que ejercen la industria.	Fecha de la declaracion ó de la resolucion del expediente de comprobacion administrativa.	CUOTA		6 por 100 de aumento para formacion de matrículas, cobranza etc.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio.
					de Tarifa. Pstas. Cénts.	que deben satisfacer hasta fin de ejercicio. Pstas. Cénts.			

ADVERTENCIA. Tanto esta relacion, como los demás estados y registros á que se refieren los modelos que se acompañan, excepto los números 10 y 17, se redactarán en pliegos de la marca comun ó de oficio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 163.

Alcaldía Popular de Almedinilla.

D. Manuel Malagon Ramirez, Alcalde popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que acordado por la Junta Municipal que presido, como uno de los recursos para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico de 1873 á 74, el repartimiento de consumos individuales de familias, de conformidad con lo aconsejado por Real orden de 12 de Agosto de 1872, que permite este impuesto en la forma de declaraciones juradas sobre las cantidades de géneros de comer, beber y arder que consuman al año, prevengo á todos los vecinos de esta villa, que en el término de ocho dias contados desde en el que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría de este municipio las espresadas declaraciones juradas, teniendo en cuenta las bases á que han de atemperarse para su confeccion, y que aprobadas por la Junta Municipal, son como siguen:

1.ª Que se autoriza al Sr. Alcalde para levantar relaciones juradas de los vecinos, amos de casa y jefes de familia, sobre los consumos individuales de géneros de comer, beber y arder que hagan en el año, calculados moderadamente por todos los individuos que habitan bajo la misma casa, mayores de siete años, sean parientes ó domésticos, y que si en el plazo de ocho dias, no se presentasen voluntariamente dichas declaraciones juradas, se practiquen de oficio, y publicado su resultado en la forma de costumbre, se oiga de agravios justificados ante el Ayuntamiento, por término de otros ocho dias, entendiéndose que pasados estos sin reclamar contra la declaracion oficial, se tiene esta por consentida y ejecutada en el pago por la via de apremio de instruccion sin ulterior recurso.

2.ª Que para la apreciacion equitativa de estos consumos, en la declaracion jurada, se calculen los géneros todos de comer, beber y arder que la familia gastará en el año económico de 1873 á 74, para que valorados dentro de la cuarta parte de su precio medio en la localidad, se ajusten á una suma total equitativa de cuotas bajo las proporciones siguientes:

Por las cabezas de familia ó amos de casa de posicion vecinal como primeros contribuyentes del término, desde la cuota de 100 á 500 pesetas, se evaluarán sus consumos anuales en todos los géneros de comer, beber y arder, por el importe de la cuarta parte de su precio medio, á razon de 30 á 60 pesetas de cuota contributiva anual por su individualidad, cobrado por trimestres. Por los individuos de su familia pagarán en el mismo sentido, por cada uno, á razon de 6 á 10 pesetas, y por huéspedes y sirvientes domésticos á razon de 2 á 4 pesetas.

Para las cabezas de familia ó amos de casa de posicion vecinal medianamente acomodada, como contribuyentes del término, desde 30 á 100 pesetas, se valorarán sus consumos á razon de 15 á 25 pesetas por su individualidad, de 3 á 5 por cada uno de su familia y de 1 á 2 por cada huésped ó sirviente doméstico.

Por las cabezas de familia de posicion vecinal menos acomodada, como contribuyentes del término, hasta las cuotas de 30 pesetas, se valorarán sus consumos á razon de 1 á 5 pesetas, y de 25 céntimos á 4 peseta por cada uno de familia.

3.ª Quedan exceptuados de contribuir en esta forma de consumos individuales de familia, los menores de siete años, los jornaleros calificados como tales, aunque sean contribuyentes del término por cuotas mínimas de una peseta.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en la Almedinilla á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Malagon.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una accion sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya accion reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazon, de las vias digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitacion, el insomnio y la tos durante la dicitacion.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.
Dichas esteéricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
Rewolvers y cápsulas para los mismos.
Cfin vegetal.
Colchones de varias clases,
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.
Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humo- rales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua: tambien habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

DIGESTION NATURAL

La sustancia que opera en el estómago la digestion de los alimentos es la PEPINA: extraer este principio del estómago del carnero, hacerle inalterable, conservarle su fuerza digestiva y reemplazar en el estómago del hombre la pepsina de que carece, tal es el problema que ha resuelto la Pepsina de Grimault y C^o. farmacéuticos de Paris. Puede administrarse á eleccion del doliente, en polvo ó bajo la forma de elixir, y se aplica siempre con éxito seguro contra las malas digestiones, la pilula, las jaquecas, los dolores de estómago, las náuseas, los eructos de gas, los vómitos de las señoras embarazadas, la inflamacion de estómago, y de los intestinos, la somnolencia y los bostros despues de las comidas, y las diarreas de los niños. Cada frasco debe llevar la firma de Grimault y C^o, porque hay algunas imitaciones.

RECONSTITUCION DE LA SANGRE

A los niños pálidos que tienen poco ó ningun apetito, que son de naturaleza débil, y cuyo desarrollo y dentición se operan difilmente, conviene mucho hacerles tomar en las principales comidas el FOSFATO DE LERAS, doctor en ciencias. Con esta medicina inofensiva, el apetito renace desde los primeros dias de tratamiento, la coloracion del rostro reaparece y las carnes vuelven á adquirir su vigor y firmeza naturales. El fosfato de hierro es tambien eficazísimo para curar los colores pálidos, y los dolores de estómago que padecen las señoras y las jóvenes. Es el medicamento por excelencia para vigorizar el cuerpo y darle la fuerza de resistir á los grandes calores y á la fatiga.

MATICO DEL PERÚ

Frecuentemente se emplean, para la cure de las purgaciones, inyecciones de sales metálicas, astringentes y peligrosas, que ocasionan en poco tiempo inflamaciones y estrecheces: desde hace años, los médicos de Paris y casi todos los del mundo entero dan la preferencia á la Inyeccion vegetal de Matico, de Grimault y C^o, que es sumamente activa y al mismo tiempo inofensiva.

Con esta inyeccion, preparada con las hojas del Matico, árbol del Perú que desde hace siglos goza entre los Indios de gran reputacion por sus virtudes contra las purgaciones, el enfermo puede estar seguro de ver desaparecer en pocos dias esa incómoda afeccion. Es el único medicamento de este género que se permite introducir en Rusia.—Exijase la firma Grimault y C^o, alrededor de cada frasco.

UN BUEN CONSEJO MEDICAL

A las personas delicadas del pecho y en general á los que padecen de resfriado, tos y catarros tenaces, los médicos prescriben la residencia en el mediodia de la Francia, cerca de las riberas embalsamadas por las emanaciones del pino marítimo. Fundándose en la eficacia de las emanaciones balsámicas del pino, M. Lagasse, farmacéutico de Burdeos, concibió la feliz idea de concentrar en un jarabe y en una pasta de savia de pino todos los principios balsámicos y resinosos de este árbol. Los médicos afirman hoy que estos dos productos son los mejores pectorales que pueden prescribirse para las citadas dolencias.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.
Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.